TOMO: XCVI **SENTENCIA**

REGISTRO: 2942

FOLIO: 063/067

PROT. ELEC.: **A201 124 S221**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintidós se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia definitiva en los autos **"Y.P.F. S.A. c/ ESTANCIA KAIKE SUR S.R.L. s/ consignación judicial"** Expte. 18.993 del año 2017 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Pico Truncado, Secretaría Civil, que ingresara en esta instancia bajo el n° 7890. A estos fines se determinó el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Griselda I. Bard y Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que en una anómala demanda se promueve una consignación del canon por servidumbre contra una Sociedad de Responsabilidad Limitada propietaria de la estancia "Cañadón Vasco". Se invoca el estado de duda sobre quien se encontraba legitimado para percibirlo y se amplia la consignación durante el curso de la demanda. A partir de octubre de 2018 se comienza a depositar, fuera de este expediente, el 50% del canon conforme lo ordenado in re "Bain, Viviana Shirley s/ solicita medida cautelar" Expte. 16.461/2017.

II.- Que a fs. 256 se presenta la Dra. María Laura De Santis como apoderada de Viviana Shirley Bain a contestar la demanda impetrada por YPF SA rechazando el planteo en todas sus

partes respecto de la suma de dinero en porcentual que le corresponde a su mandante. Reconoce que la actora dió cumplimiento al depósito del 50% del canon como se ordenó en la medida cautelar que su parte promoviera. Cuestiona que su representada tiene derecho al indicado porcentaje desde el día 6/12/2016 en que fallece su madre Leandra Gañan y por lo tanto que existe un saldo a favor de su mandante que debe ser pagado íntegramente. Explica la situación de Estancia Kaike Sur SRL cuyas cuotas sociales se encuentran divididas el 100% en dos sucesiones, por muerte de sus dos integrantes, uno de ellos padre de su representada a quien le corresponde el 50% por muerte de éste y de su madre, como única hija. Indicá que el otro 50% corresponde a los herederos del otro socio. Señala que la sociedad no mantiene autoridades activas y que tiene la registración impositiva caída y los papeles de autoridades vencidas. Pide preferente tutela judicial de su representada como mujer discapacitada.

Denuncia a quienes considera terceros interesados como posibles herederos del otro 50% de las cuotas de la sociedad demandada (fs. 260). Formula negativas, aclara un error en la denominación de la sociedad demandada y al dar su versión de los hechos dice que la actora nunca intimó a la sociedad a que regularice la situación impositiva, ni intimó a los herederos de los cuotapartistas fundadoras a que lo hagan, y que, en todo, momento tuvo conocimiento de quienes eran los herederos, ni dudas a quien pagar y que no efectuó el pago conforme a derecho y los hizo hasta que su mandante lo puso en conocimiento de la situación hereditaria. Califica de negligente a la parte actora. Pide que se ordene el pago a su mandante del canon que va del 6/12/16 al mes de septiembre de 2017 que estima en $ 411.622,34. Transcribe el intercambio epistolar entre las partes. Reserva el caso federal y ofrece prueba.

Pide que se ordene pagar el 50% adeudado de $411.622,34 condenando en costas y costos al "accionado" (sic).

III.- Que la parte actora no se opone a la citación de terceros (fs. 270).

A fs. 324 se presenta Ailin Bain Cotillo como administradora judicial de la sucesión de William Bain y manifiesta que le llama la atención que no se le haya notificado la tramitación de esta consignación, por no poderse obviar el interés que existe. Indica que en la sociedad Estancia Kaike Sur SRL tuvo participación su abuelo William Bain, cuya persona continua con su hermano Ariel y su abuela Sylvia Margret Davidson (quien les cediera a los hermanos todos los derechos hereditarios) y como administradora tiene la obligación de resguardar el patrimonio sucesorio por lo que pide tomar vista de este proceso.

A fs. 346 se presenta el Dr. Gustavo Oscar Granillo como apoderado de Ailin Bain y Ariel Bain condición acreditada en los autos sucesorios de William Bain (Expte. 10.009/11 en tramite en el mismo Juzgado) y acompaña fotocopia de la escritura de cesión de derechos hereditarios. Se certifica sobre el carácter de los herederos a fs. 348.

A fs. 412 se presenta Marcela Elizabeth Cotillo a responder a la citación recibida a fin de hacer saber que resulta totalmente ajena a este proceso. Acompaña fotocopia de la declaratoria en los autos sucesorios de William Bain de los que surge que, sus hijos Ailin y Ariel Bain, concurren a la sucesión de su abuelo por derecho de representación de su padre premuerto, junto con la esposa del causante, su abuela Sra. Sylvia Margret Davidson. Aclara que como se acreditó en autos esta última cedió sus derechos en la sucesión de su esposo a favor de sus nietos prenombrados.

A fs. 433 se celebra la audiencia preliminar quedando toda la prueba producida por lo que a fs. 434 se clausura el periodo

probatorio y se ponen los autos para alegar. Lo hacen por apoderada Ailin Bain y Ariel Bain como herederos de William Bain con la pieza de fs. 439.

La otra rama de la parte demandada lo hace por intermedio de la pluma de la Dra. María Laura De Santis con el memorial de 445/446 y árbol genealógico de fs. 447. A fs. 448 se dicta el llamado de autos.

La sentencia obrante a fs. 449/453 tiene por bien consignada la suma de $3.240.097,93 a favor de Estancia Kaike Sur SRL. Determina que, a los fines de la percepción por parte de la comunidad hereditaria, le corresponde el 50% a la sucesión de Leandra Graña y el restante 50% a la sucesión de William Bain y como y por cuanto se deben realizar las transferencias, teniendo presente que por la cautelar presentada por la Sra. Viviana Shirley Bain, ésta ha estado percibiendo el 50% de las regalías petroleras (en realidad canon por servidumbre minera): $530.564,27 a la sucesión de la Sra. Graña y el resto a la otra sucesión. Ordena librar los oficios de estilo, recomienda a los herederos continuar el trámite de las sucesiones. Impone las costas a los demandados.

A fs. 472 se tiene por deducido en término el recurso interpuesto a fs. 472 previo desglose del escrito por haberse infringido el art. 246 al haberse fundado. Se lo concede libremente y con efecto suspensivo. A fs. 481 la Dra. De Santis expresa agravios. A fs. 476/477 el Dr. Granillo pide habilitación de feria y que se declare la deserción del recurso. A fs. 482 el Dr. Granillo insiste en la declaración de deserción del recurso, y pide que mientras dure el período de indivisión se forme un "incidente de Administración" que reitera a fs. 486, y que se le rechaza a fs. 487.

A fs. 490 el Dr. Regensburger contesta los agravios de la recurrente. Ataca por falta de crítica concreta y razonada y en subsidio los rebate en términos que se tienen presente.

El trámite continuó, ya dentro del sistema de presentación de escritos digitales. En ese estadio se plantea la caducidad de la instancia por parte de la rama Ailin y Ariel Bain y la Dra. De Santis, por su representada, contesta el traslado. El 9/3/22 con certificación digital de estilo se elevan los autos. Por interlocutorio del 1° de abril se rechaza el planteo de caducidad de la instancia y el 6 de abril se dispone el pase a sentencia y se dispone, realizando una excepción al orden de estudios, dar preferente despacho a estas actuaciones.

IV.- Que en el primer considerando califiqué de anómalo el expediente y lo es. Se ha demandado a Estancia Kaike Sur SRL ante la incertidumbre planteada respecto de quien estaba legitimado para percibir el canon por servidumbre y ante reclamos y un CUIT suspendido.

De las manifestaciones efectuadas en las presentaciones de las dos ramas que se presentaron a estar a derecho y la documentación acompañada, surge que los dos socios de "Estancia Kaike Sur SRL" habían fallecido y que quienes se presentaron ante el traslado de la acción son herederos de cada uno de ellos. Pero ninguno de ellos se presenta como integrante, autoridad o como liquidador de la sociedad demandada, sino que lo hacen como herederos de los socios. Ya la Sra. Viviana Shirley Bain había promovido una medida cautelar y logrado el depósito del 50% del canon de servidumbre. Es así como, por ello, ajustado a esa anomalía, la sentencia tiene "por bien consignada la suma…" a favor de la Estancia Kaike Sur SRL. y distribuye la suma entre las dos sucesiones en aspecto que ha quedado firme, en lugar de obligar a distribuir lo consignado dentro de la sociedad.

Hay notas falsas entre las pretensiones de los demandados. Así cuando a fs. 476 vta. en que pretende formar un "incidente de administración", habida cuenta que el objeto de este pleito es un juicio de consignación, no el escenario para resolver las

cuentas entre las dos ramas demandadas. Otra nota falsa fue la conducta de la actora de peticionar la colocación de lo consignado en plazo fijo que queda en manos del Banco e impide que la parte demandada acepte la consignación y solicite el inmediato pago.

V.- Que paupérrimos son los agravios expresados a fs. 487, pero entendemos que mínimamente cumple con la manda del art. 264 del CPCC. Ellos son contestados por la parte actora a fs. 490/491, sosteniendo en primer término la falta de crítica concreta y razonada y pero, en subsidio, los contesta.

Por el primer agravio pretende que, a la Sra. Viviana Shirley Bain, le correspondía el 50% del pago del canon por servidumbre "en el carácter de única heredera de su padre" quien era socio de Estancia Kaike Sur SRL. En puridad, el 100% de lo consignado le corresponde a la sociedad y dentro de su ámbito se debe realizar la distribución de las ganancias entre los socios deducido el pasivo. Su agravio parte de la base de omitir ese paso y por ello entiendo que no existe mala fe del accionante en consignar cuando tenía duda razonable. Voto por el rechazo de este pretenso agravio que no indica cual es el error de la sentencia mediante una crítica concreta y razonada.

En un segundo agravio critica lo resuelto en el considerando II se le haya asignado $ 530.564,27 por representar únicamente un 28% de intereses respecto de la suma denunciada como capital y sostiene que el dinero estuvo a plazo fijo por dos años y once meses. Entiendo que el razonamiento de la sentencia en este punto es impecable, toda vez que la Sra. Jueza a quo ponderó una primera etapa en que se consignó la suma que correspondía a las dos ramas y por ello ha tomado los intereses ganados hasta el momento que se hizo efectiva la cautelar promovida y obtenida por la ahora recurrente. Pretender el 50% de los intereses ganados por los plazos fijos sobre lo consignado a favor de la otra rama es pretender un

enriquecimiento sin causa. Este agravio no puede ser aceptado ya que ni siquiera se invoca un error en las cuentas sin que corran intereses. Obsérvese que la sentencia admitió la consignación, y por ese pronunciamiento la consignación tiene los efectos del pago y extingue la deuda a partir de la notificación (art 907 del Código Civil y Comercial).

Las costas se han impuesto correctamente a las codemandadas en su condición de vencidas. No advierto tampoco mérito para imponer las costas en el orden causado como se pide en el petitorio (punto "e", párrafo 3 de fs. 481 vta.) toda vez que no se allanaron a la demanda.

Dentro del petitorio de fs. 481 vta. pretende la recurrente modificar el alcance de la sentencia y formular capítulos no propuestos en primera instancia al pedir se tenga por mal consignadas las sumas correspondientes al canon desde diciembre de 2016 (la madre de la apelante fallece el 16 de diciembre de 2016) por estar en conocimiento de la cautelar. En efecto a fs. 202 vta. la actora denuncia que el 11 de septiembre de 2017 mediante oficio se le ordenó depositar el 50 en el expediente 16.461/ 2017. No se señala cual es el error de la sentencia.

En el apartado 2 del punto e) del petitorio solicita se ordene al inferior ajustar la suma de dinero reconocido a la recurrente con expresa liquidación de capital e interés de las sumas consignadas mes a mes desde el depósito hasta la fecha de la sentencia. Es un despropósito. Ello habida cuenta que como ha señalado más arriba, el art. 907 del Código Civil y Comercial establece que declarada válida la consignación por reunir los requisitos del pago, "extingue la deuda desde el día que se notifica la demanda." Ergo no corresponde cargar intereses como se requiere. Es más, han ganado los intereses producidos por los plazos fijos.

VI.- Que por estas razones entiendo que la sentencia ha

resuelto una situación confusa dando una solución razonable y equitativa que supera la falta de integración de los herederos a la sociedad y actualización de autoridades o liquidación de la SRL demandada, disponiendo el pago a las sucesiones de los socios originarios solución que no ha sido materia de agravios. Por economía procesal voy a proponer se fijen los honorarios que corresponde a los profesionales por sus trabajos en la instancia relativos al recurso, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la regulación firme de cada uno de ellos que se practique en primera instancia. (arts. 13, 24 y concordantes de la ley 3330). Por ello la considero justa, aunque haya omitido regular honorarios a los profesionales. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VII.- Considero como el preopinante que la sentencia en examen ha llegado a una solución equitativa y debe ser confirmada, y fijar un porcentaje como honorarios de esta instancia. Adhiero al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VIII.- Que por las razones expuestas al responder a la anterior cuestión propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar los agravios vertidos por la recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la recurrente por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC). 2°) Regular el honorario del Dr. Leonardo Regensburger letrado apoderado de la parte actora y de la Dra. María Laura De Santis letrada apoderada de la codemandada recurrente en el veinticinco por ciento de la regulación firme que se les practique oportunamente en primera instancia (arts. 13 y 24 y concordantes de la ley 3330. 3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de Origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

IX.- Considero justa y equitativa la propuesta formulada precedentemente. Adhiero pues al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 19 de abril de dos mil veintidós

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial:

F A L L A:

1°) Rechazar los agravios vertidos por la recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la recurrente por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

2°) Regular el honorario del Dr. Leonardo Regensburger letrado apoderado de la parte actora y de la Dra. María Laura De Santis letrada apoderada de la codemandada recurrente en el veinticinco por ciento de la regulación firme que se les practique oportunamente en primera instancia (arts. 13 y 24 y concordantes de la ley 3330.

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de Origen.

El Dr. Mario A. Albarrán no suscribe la presente sentencia por no existir disidencia.

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara-Presidente

ANTE MI:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara